

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL LA MESA -CUNDINAMARCA

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 253864003001 2022 00157 00

DE: BANCO DE BOGOTA

CONTRA: FREDY ALEJANDRO BARRERA RODRIGUEZ

ASUNTO. CONTESTACION DEMANDA - EXCEPCIONES

MIGUEL ALVARO VARGAS TORRES mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en este municipio, identificado con C.C. No. 19'360.489 de Bogotá D.C., con correo electrónico **migueavt@hotmail.com**, en ejercicio del poder a mi conferido por **FREDY ALEJANDRO BARRERA RODRIGUEZ**, mayor de edad y domiciliado en La Mesa, en su calidad de demandado dentro del proceso señalado en la referencia, dentro del término **CONTESTO Y DESCORRO EL TRASLADO** de la demanda, para lo cual desde ya solicito al señor Juez se sirva estimar las mismas con base en las **EXCEPCIONES DE MERITO** que a continuación formulo en contra del **MANDAMIENTO DE PAGO** proferido por su Despacho:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Informa al Despacho que me opongo a cada una de ellas en razón a que las mismas carecen de los presupuestos fácticos y jurídicos que esgrime el actor, para respaldar sus peticiones y en consecuencia solicito que, en providencia de fondo, se digne resolver:

1. Declarar probadas las excepciones propuestas.
2. Ordenar el desembargo de todos los bienes perseguidos en este proceso.
3. Condenar a la entidad demandante a pagar los perjuicios ocasionados con la demanda y las medidas cautelares.
4. Ordenar que la liquidación de perjuicios se realice conforme a lo establecido en el art., 283 del C.G.P.
5. Decretar la terminación de proceso y al archivo correspondiente.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: ES CIERTO. Conforme al contenido del pagaré es cierto.

AL PRIMERO PUNTO UNO: NO es un hecho, es una apreciación del apoderado de la parte demandante.

AL PRIMERO PUNTO DOS: ES PARCIALMENTE CIERTO. Se debe tener en cuenta que mi poderdante SI suscribió el pagaré objeto de ejecución, y NO es cierto respecto al valor que allí se indica, cincuenta y siete millones ochocientos treinta y dos mil novecientos veintisiete pesos m/cte y, mucho menos cierta la fecha de exigibilidad que indica la parte demandante respecto a su vencimiento, esto es, **04 de abril de 2022**. Se observa con mediana claridad, que la parte actora sólo se limitó a indicar un valor por concepto de capital, pero se le escapa de la órbita jurídica que, para que se haga efectivo dicho valor, de manera clara y expresa, cuál es el valor real adeudado por concepto de capital y su fecha de exigibilidad, allegar para esta clase de cobro, un plan de pagos y/o amortización en el que se observe qué valor se está haciendo exigible por capital, intereses (tanto de mora como de plazo), pólizas y seguros; igualmente si existe o no un valor por concepto de capital acelerado, que para el caso que ocupa la presente obligación por la que mi poderdante se obligó, se encuentra prescrita, obsérvese la fecha de suscripción del título valor y que está plasmada en la carta de instrucciones que hace parte íntegra del pagaré objeto del litigio, que se refiere a **OCTUBRE 9 DE 2013**, que a la fecha de notificación de mi prohijado, fue **OCTUBRE 2022**, más de NUEVE AÑOS.

AL SEGUNDO: NO ES CIERTO. Es una apreciación subjetiva que realiza la parte demandada y que está contenida en el Código de Comercio.

AL TERCERO: NO ES CIERTO. Conforme a lo esgrimido **AL PRIMERO PUNTO DOS**, la parte actora sólo se limita a indicar un valor por conceptos de **capital adeudado** y por consiguiente para esta clase de ejecuciones la misma no debe de indicarse sucintamente como lo exige nuestra normativa procesal vigente. Para esta clase de cobros, se debe de allegar UN PLAN DE PAGOS, en cual se deben de indicar de manera **clara y expresa**, cuál es el valor a capital total adeudado y su fecha de exigibilidad, indicar cuota por cuota en el entendido qué valor corresponde a capital, qué valor corresponde a intereses (tanto mora como de plazo si los hubiese), y qué valor pertenece a seguros; igualmente si existe o no un valor por concepto de capital acelerado, que para el caso que ocupa la presente obligación por la que mi poderdante se obligó, NO es exigible, en el entendido de que la misma se encuentra prescrita, inexistente e inexigible, obsérvese la fecha de suscripción del pagaré y su carta de instrucciones, esto es **OCTUBRE 9 DE 2013**, con relación a la fecha en que mi prohijado fue notificado ante la Secretaría del Despacho **OCTUBRE 14 DE 2022**, por ende la misma no supe

efecto jurídico ni comercial a la luz de nuestra normativa comercial ni procesal civil.

AL CUARTO: NO ES UN HECHO, es un requisito formal para instaurar la presente demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO:

PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA y LA CADUCIDAD

Es preciso manifestar al señor Juez, que de acuerdo a los parámetros establecidos por el Código de General del Proceso colombiano y Código de Comercio, la suma de dinero que se constituyan en mora aquí pretendidas (llámese capital, y demás rubros que dependan de ella como sus intereses moratorios), se encuentran prescritas teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de la obligación aquí ejecutada, suscrita y aceptada por las partes, que para el caso concreto fue en el mes de **OCTUBRE 9 DE 2013** con relación a la fecha en que mi prohijado fue notificado. Lo anterior con base en que, **si bien es cierto** la parte actora instauro demanda ejecutiva en el término que establece nuestra normativa C.G. de P., **no lo es más**, ya que el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de mi patrocinado, fue notificado fuera del término establecido en citado art. 94 ib.

A través de los años en la búsqueda por la seguridad jurídica se han ido creando diversas instituciones que pretenden dar certeza a los ciudadanos. Dentro de este intento aparecen figuras como la prescripción extintiva y la caducidad que no pretenden otra cosa que garantizar, dar certeza, claridad y seguridad a las relaciones jurídicas-comerciales, a través de una limitación temporal que impide la perpetuidad de la exigencia de los derechos y del ejercicio de las acciones, ya que cualquier prolongación de un estado de cosas a perpetuidad hace que la confianza en las instituciones jurídicas decaiga debido a que todas las relaciones comerciales en la vida son temporales y las jurídicas no pueden ser la excepción. Debo de aclarar en primer lugar la Prescripción extintiva y adquisitiva: La prescripción en sentido genérico denota tanto a la prescripción extintiva como a la prescripción adquisitiva, es decir es tratada en forma análoga para adquirir el dominio de un bien o para extinguir una obligación. Nuestro Código Civil en su artículo 2512 expresa que la prescripción en general es un modo de "adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos,". Dicha analogía obedece únicamente a un elemento esencial contenido en las dos figuras, el transcurso del tiempo. El tiempo determina cuándo se adquiere un bien o cuándo se extingue una obligación, constituyéndose elemento esencial común entre las dos figuras. Sin embargo, es prudente

anotar que, aunque las dos figuras utilizan el mismo fundamento, sus consecuencias jurídicas son completamente diferentes, en una se configura un derecho real sobre un bien y en la otra se extingue una obligación existente por haber transcurrido un periodo o plazo determinado previamente por la ley.

Dentro de la prescripción extintiva se dice liberatoria, para concretar el concepto a la extinción de las obligaciones, o mejor aún, del crédito que constituye el aspecto activo de éstas, produciendo la liberación del deudor. En la definición legal del artículo transcrito (art. 2512 C.C.) se establecen dos clases de prescripción: la adquisitiva o usucapión y la extintiva o liberatoria. El ordinal 10 del artículo 1625 preceptúa que las obligaciones se extinguen en todo o en parte por la prescripción, que para el caso que ocupa la atención es **TOTAL dicha PRESCRIPCION.**

De esta forma vemos cómo aunque hay una identificación de la palabra prescripción dentro de dos figuras diferentes, es fácil encontrar el objeto de cada una dentro de un fenómeno jurídico, tanto en derecho sustantivo, como en derecho procesal, donde la prescripción adquisitiva debe alegarse como acción por un poseedor con ánimo de señor y dueño que ha detentado poder material sobre un bien durante un largo periodo de tiempo, para que se declare la pertenencia sobre algún bien, y no como excepción que demuestre que cierto derecho ha prescrito, como es el caso de la prescripción extintiva, se extingue la acción y por ella el derecho pues sin acción no hay derecho alguno, mientras que en el derecho actual se concibe el derecho sustantivo como presupuesto necesario para la existencia de acciones. La función de las acciones es lograr la efectividad de los derechos subjetivos.

Así su naturaleza extintiva de obligaciones no pueda ser negada. Por medio de ella, por el transcurso del tiempo y la inactividad del acreedor se extingue la obligación civil que éste tenía a su favor. La prescripción obedece a un mandato legal que impone un término estricto contra el cual no es válida la estipulación de las partes, por ser una institución de orden público que protege al acreedor brindándole un tiempo cierto para la instauración de las acciones tendientes a exigir su crédito; y al deudor, en tanto que el acreedor pueda demandarlo únicamente por un periodo de tiempo definido, de ahí que las partes no puedan extender ni acortar el término.

En los términos anteriores, se extingue por medio de la prescripción extintiva tanto el derecho como la acción para reclamarlo que tiene el

acreedor sobre la obligación del deudor por el mero paso del tiempo y su inercia.

Así mismo establece el inciso del artículo **2535** del Código Civil, que el tiempo para la prescripción extintiva se cuenta "desde que la obligación se ha hecho exigible". De acuerdo con esta regla, la prescripción de que se trata no empieza a contarse sino desde que exista una obligación determinada, cuyo cumplimiento pueda demandarse judicialmente, y solo con respecto de tal obligación. De aquí se deduce rectamente que la prescripción extintiva de acciones, salvo disposición especial que establezca para determinados casos lo contrario, no tiene cabida respecto de derechos que no revistan el carácter de obligaciones exigibles judicialmente.

Sin embargo, dicha liberación por parte del deudor no ocurre de manera ipso iure sino que es necesario excepcionarla ante el juez (**art. 282 del C.G.P.**) para que pueda ser declarada tal como se está solicitando. Por ello es que no puede ser declarada de oficio, sino que debe ser excepcionada por el deudor ante el juez. La prescripción tiene un contenido mixto, la parte objetiva de ella solo implica que se verifique el transcurso del tiempo, y la parte subjetiva, implica que existe una inacción por parte del acreedor que en forma de "sanción" por la negligencia de no cobrar su deuda que le lleva a que esta no pueda ser exigible, todo ello con miras a la protección de la seguridad jurídica, ya que, ha sido universalmente aceptado que la causa que justifica el instituto de la prescripción de la acción, es sin duda, la seguridad jurídica y el orden público, pues el interés general de la sociedad exige que haya certeza y estabilidad en las relaciones jurídicas. Sin embargo, también se afirma que es la lógica consecuencia de la negligencia o inactividad de quien debe hacerla valer oportunamente, esto es, dentro del tiempo y condiciones que consagre la ley, porque las acciones duran mientras el derecho no haya perecido y ese derecho, generalmente, subsiste o tanto y en cuanto no se haya perdido por la inactividad del titular. Nuestro sistema jurídico acertadamente considera que, al haber transcurrido cierto lapso de tiempo, el acreedor que ha permanecido inactivo, no puede obligar al deudor a que cumpla con su obligación, ya que este último ha hecho suyo el contenido material de la obligación haciendo parte de su patrimonio del ido a una "ficción jurídica" que ha ocurrido por causa de una especie de negligencia del acreedor. Dicha ficción jurídica supone existente o inexistente un hecho o una cosa que no es así, o traslada las consecuencias jurídicas de un estado de cosas a otra diferente, como si fueran iguales, ya que físicamente la obligación no se ha extinguido, sino que el legislador en aras de la seguridad del sistema ha ordenado una

extinción anticipada de las acciones para exigir derechos, para que estos no sean perpetuos.

Es importante destacar que por mandato expreso de la ley (art. 2514 del C.C.) la prescripción sólo puede ser renunciada una vez cumplida, dicho precepto obedece a la naturaleza de orden público que tiene la prescripción, pues de permitirse una renuncia anticipada al cumplimiento de la prescripción se estaría aceptando que el derecho en cuestión es perpetuo y que cualquier limitación en el tiempo se tendría por válida, atentándose contra la estabilidad jurídica que la figura expresa en sí. Dicha renuncia está consagrada en los artículos 2514 y 1525 del Código Civil y únicamente puede ser llevada a cabo por una persona capaz, con capacidad para enajenar y una vez se haya cumplido el plazo previsto para la prescripción, de otro modo equivaldría a la interrupción y no a la renuncia. Así lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos: "La ley permite que se renuncie a la prescripción expresa o tácitamente, "pero solo después de cumplida" (art. 2514 del C.C.), o sea, cuando ya ha vencido el plazo establecido para que produzca sus efectos.

La Caducidad como figura jurídica impide el nacimiento de un derecho en cabeza de una persona por el simple paso del tiempo sin consideración a ninguna otra exigencia. Está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable; el que, vencido, la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercido un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio en el sentido que obedece a plazos legales para terminar unilateralmente el contrato cuando se dan ciertas causales taxativas como el incumplimiento.

Con base en las anteriores consideraciones reitero mi petición de fallar favorablemente la excepción propuesta, y ordenar mediante Sentencia terminar el proceso condenando a la entidad demandante a pagar los daños perjuicios que resulten a la parte por mi defendida en el transcurrir del proceso.

COBRO DE LO NO DEBIDO y PAGO PARCIAL

Es preciso manifestar al señor Juez, que la presente obligación se encuentra prescrita de acuerdo a los parámetros establecidos por el Código de Comercio y del Código General del Proceso, las sumas de dinero que se constituyan en mora (capital e intereses) no son exigibles teniendo en cuenta la fecha de suscripción de la obligación aquí ejecutada inscrita y aceptada por las partes, que para el caso concreto fue en el mes de

OCTUBRE 9 DE 2013 con relación a la fecha en que mi prohijado fue notificado.

A pesar que la parte actora no indica que hubo un **PAGO PARCIAL** a la obligación que ocupa la atención, y que fue en 25 de mayo del 2021 por valor de (\$ 12`200.000.00) **DOCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/te** más interese a capital, aquí aplica un **COBRO DE LO NO DEBIDO y POR ENDE UN PAGO PARCIAL**, como pretende la parte demandante al NO informar al Despacho dicho abono, abono que por demás fue en suma de dinero representativa, al aceptar y Ordenar en Auto Apremio de fecha Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022), que la parte demandada pague unas sumas de dinero que no adeuda ya que como lo manifesté en inciso anterior, toda la obligación que aquí se ejecuta se encuentra prescrita y caduca, ya que en dicho mutuo no está permitida la capitalización de intereses, además, la parte actora se obligó para con mi prohijado a llevar un control de pagos, documento o manifestación que brilla por su ausencia tanto en los Hechos como en los Anexos y Pruebas, aplicando así una acción sin causa, aplicando así sin reticencia el principio de que nadie pueda enriquecerse ilegítimamente a expensas de otro prosperando la excepción invocada nacida de estas circunstancias anómalas ya que la demanda adolece de un defecto sustancial, como cuando faltan requisitos o se da una orden real y absoluta independientemente del factor personal, es decir, que el demandante debe de demostrar los supuestos fácticos en los cuales se apoyan sus pretensiones, onus probandi incumbit actoris.

Con base en las anteriores consideraciones reitero mi petición de fallar favorablemente la excepción propuesta, y ordenar mediante Sentencia terminar el proceso condenando a la entidad demandante a pagar los daños perjuicios que resulten a la parte por mi defendida en el transcurrir del proceso.

INEXIGIBILIDAD E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A FALTA DE REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION y PERDIDA TOTAL DE LOS INTERESES POR EXCESIVO COBRO DE LOS MISMOS CONFORME LO AUTORIZADO POR LEY.

Informo al Despacho que para el presente caso, se debe de aplicar los parámetros establecidos por el núm., 4 del art., 82 del C.G.P., "**...LO QUE SE PRETENDA, EXPRESADO CON PRECISION Y CLARIDAD.**"(mayúsculas, negrillas y subrayas fuera de texto), lo cual indica que la Pretensión 1º del Auto que LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO de fecha mayo 12 de 2022 en suma de **\$57.832.927** tras considerar que al no estar permitida para incoarse en forma total y sin informar, reconocer y/o reportar a su

Despacho del abono efectuado por (\$ 12`200.000.00) **DOCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/te**, la demanda se ha debido instaurar por instalamentos o cuotas ya que para la fecha de exigibilidad no está permitida la capitalización de intereses, el capital pretendido en ningún momento puede ser superior al adeudado en el momento en el que los obligados se constituyen en mora, ya que si la literalidad del título valor no reúne los requisitos propios del documento, de ninguna manera podrá decirse que el título exista ni sea exigible, siendo la principal consecuencia legal que se origina de allí, la no generación de las acciones que le son connaturales que las entidades crediticias han venido imponiendo por una mala y dudosa costumbre comercial con fines lucrativos y con la cual se hace prácticamente menos peligroso de fraude en cuanto intenta convertir dicha obligación en instrumento negociable y transferible. Se ha venido, por este camino, a querer consagrar indirectamente lo que la ley no permite hacer en forma directa: darle vida a la capitalización de intereses. Para este medio exceptivo, se debe de observar en detalle que el valor allí indicado como **saldo capital** difiere de la realidad, y dicha sustentación la realizo bajo una operación aritmética sin mayor esfuerzo a realizar, como es que del valor inicial (\$57'832.927 hecho primero) menos el valor por mi prohijado consignado en la suma de

(\$ 12`200. 000.00) **DOCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/te** nunca matemáticamente ni financieramente su resultado es de \$57.832.927, en su defecto dicha operación matemática, aritmética y financiera es y será **\$CUARENTA Y VARIOS MILLONES**, y no como lo está pretendiendo pensar y caer en error a su señoría la parte demandante. Cientos millones

Es preciso hacer énfasis en el cobro de los intereses moratorios con respecto al numeral 1, (esto lo indico con base en el auto que libró mandamiento de pago), en el cual se está cobrando por una suma de dinero por concepto de capital (\$57.832.927) junto con sus los intereses mora desde cuando se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que la entidad demandante no ha aportado documental alguna para soportar dicho pago, por ende se está cobrando unas sumas de dinero desconocidas que resulta a favor de la entidad demandante, en caso que no esté paga totalmente la obligación y, como consecuencia de lo anterior, no aplica un abono hecho a la obligación por valor de (\$ 12`200.000.00) **DOCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/te**).

Con base en las anteriores consideraciones reitero mi petición de fallar favorablemente las excepciones propuestas, y ordenar mediante Sentencia terminar el proceso condenando a la entidad demandante a pagar los

daños perjuicios que resulten a la parte por mi defendida en el transcurrir del proceso.

MEDIOS DE PRUEBA:

1. **DOCUMENTALES:** **A.** Sírvase tener como medio probatorio toda la documental arribada al proceso por las partes, así como las actuaciones posteriores a la misma. **B.** Poder conferido para actuar. **C.** extracto Crediservice Persona natural de fecha 25 de mayo de 2021 por la suma de (\$12'200. 000.00) **DOCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/te).**

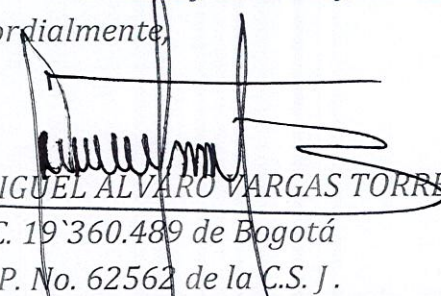
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Solicito al señor Juez se sirva citar y hacer comparecer a su Despacho al representante legal de la parte demandante a efecto que absuelva el Interrogatorio de Parte que de manera escrita o verbal le formularé en la fecha y hora que su despacho señale.

3. **NOTIFICACIONES:**
 - a- **PARTE DEMANDANTE:** en la dirección que se indicó en la demanda, al igual que en su correo electrónico reportado.
 - b- **PARTE DEMANDADA:** en la dirección que se indicó en la demanda y al correo electrónico:
polloscampoalegre80@hotmail.com
 - c- Al suscrito apoderado en la Secretaría de su Despacho o en la -Calle 12B N° 7-80 de la ciudad de Bogotá.
E-mail migueavt@hotmail.com. Celular 3125393314

PETICION ESPECIAL

1. Sírvase Señor Juez, ordenar se me reconozca personería para actuar dentro de las presentes diligencias.
2. El presente memorial, es enviado al apoderado de la parte demandante, en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo del Art. 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 y, art. 3 del Decreto 806 de 2020.

Cordialmente,


MIGUEL ALVARO VARGAS TORRES
CC. 19'360.489 de Bogotá
T.P. No. 62562 de la C.S. J.

Señor,
JUEZ 18 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.
E.S.D

Referencia: INCIDENTE DE NULIDAD

Demandante: ANA ELVIA SUSANA BERNAL, MAURICIO CASTILLO SUSANA,
MARY SSOL CASTILLO SUSANA.

Demandado: • LUIS NORBERTO RAMIREZ VILLEGAS

Radicado:

MIGUEL ALVARO VARGAS TORRES, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., abogado inscrito identificado con la cédula de ciudadanía No. 19`360.489 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 62562 del C. S. de la J., actuando como apoderada del señor LUIS NORBERTO RAMIREZ VILLEGAS identificado con la cedula de ciudadanía número 70`382.329 de Cocorná Ant. en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, me permito elevar ante el Despacho Judicial INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

I. HECHOS

PRIMERO. Los señores ANA ELVIA SUSANA BERNAL, MAURICIO CASTILLO SUSANA, MARY SSOL CASTILLO SUSANA. por medio de su apoderada judicial, el abogado WILSON ENRIQUE CUBILLOS SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79`297.528 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 81.295 del C.S de la J; interponen DEMANDA DECLARATIVA de MAYOR CUANTÍA, acción de NULIDAD y en subsidio de SIMULACIÓN en contra de mi representado LUIS NORBERTO RAMIREZ VILLEGAS.

SEGUNDO. En el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones como consta a folio 59, la demandada indicó que se podría notificar al Demandado señor LUIS NORBERTO RAMIREZ VILLEGAS de la siguiente manera: "al demudado se le puede notificar en la calle 1H N° 37-21 de Bogotá D.C. desconozco que tenga correo electrónico"

FREDY ALEJANDRO BARRERA RODRIGUEZ
CR 26 B 9 44
JOSE ANTONIO OLAYVA
LA MESA, CUNDINAMARCA
Entrega: EM Oficina: 0394 La Mesa
14772

NÚMERO DE CRÉDITO 00159495836

FECHA LIMITE DE PAGO 16/06/2021

FECHA DE CORTE 01/06/2021

PAGO MÍNIMO \$1.073.588,92

PAGO TOTAL \$61.879.919,05



INFORMACIÓN DEL CRÉDITO CREDISERVICE PERSONA NATURAL

CUPO TOTAL	\$58.306.424,67	CUPO UTILIZADO	\$58.306.424,67
DÍAS DE MORA	0	CUPO DISPONIBLE	\$0,00
NO. DE CUENTA A DEBITAR	CC 394165120		
GRAVAMEN MOVIMIENTOS FINANCIEROS			\$0,00

PAGO MÍNIMO

SALDO EN MORA	A CAPITAL	(+) INTERESES CORRIENTES	(+) INTERESES DE MORA	(-) OTROS CARGOS	PAGO MÍNIMO
\$0,00	\$473.498,11	\$545.704,81	\$0,00	\$54.386,00	\$1.073.588,92

DESCRIPCIÓN DEL CUPO

CUPO UTILIZADO (+) UTILIZACIONES DE PERÍODO	DEBITO (+) NOTAS	CRÉDITO (-) NOTAS	PAGOS (-) CAPITAL	CUPO UTILIZADO TOTAL
\$59.306.424,67	\$0,00	\$0,00	\$1.000.000,00	\$58.306.424,67

UTILIZACIONES ACTIVAS

FECHA DE USO INICIAL	DESCRIPCIÓN	VALOR UTILIZADO	TASA DE INTERES (NMV)	SALDO A CAPITAL
10232013	NORMAL	59.306.424,67	23,10	58.306.424,67
08312020	SUS DE PASIVOS	0,00	14,40	0,00

INTERESES CORRIENTES

INTERESES CORRIENTES	25,82
EFFECTIVO ANUAL	14,40
NOMINAL MES VENCIDO	23,10

* Contamos con el Defensor del Consumidor Financiero, dirección: Calle 36 No. 7-47 Piso 5 Bogotá, PBX: 3320101 en Bogotá, Celular 318 373 00 77, Fax: 340 03 83 o al correo electrónico defensorconsumidorfinanciero@bancodebogota.com.co.
* No olvide revisar su estado de cuenta oportunamente; cualquier inconsistencia deberá informarla al Banco o a la revisoría fiscal KPMG Ltda., apartado aéreo 36700 de Bogotá.

COMPROBANTE DE PAGO

ESPACIO PARA EL TIMBRE DE LA TRANSACCION

Ciudad: _____ Año: _____ Mes: _____ Día: _____

NOMBRE DEL TITULAR: FREDY ALEJANDRO BARRERA RODRIGUEZ

NÚMERO DE PRODUCTO: 00159495836

BANCO DONDE TIENE LA CUENTA: BANCO POPULAR

TIPO DE PAGO (Marque solo uno): AVIILLAS BANCO DE BOGOTÁ BANCO DE OCCIDENTE BANCO POPULAR

FORMA DE PAGO (Marque solo uno): Normal | Abono Extraordinario Reducir Plazo Siguiendo Cuota

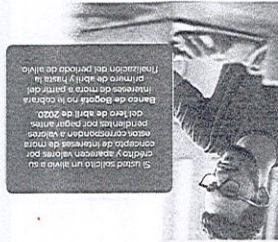
Para pagos con cheque: Cheque local Código de banco No. Cuenta Carga a Cuenta Efectivo

VALOR A PAGAR \$ _____

No. Cuenta del Cheque: _____

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Impreso por Bogopapel SAS NIT 8602038580-2



¿Cómo entender mejor el alivio financiero para mi Crediservice?

La siguiente información aplica únicamente para Personas Naturales.
Tiempo de lectura: 5 minutos.

Al haber aplicado un alivio o su extensión a tu producto:

- Contaste con flujo de caja disponible en el mes que se aplicó el alivio, ya que no tuviste que pagar tu cuota habitual.
- La aplicación del alivio tuvo en cuenta la tasa de cada una de las utilizaciones que tenías al momento de la solicitud del alivio, es decir, tu tasa no se incrementó.
- La aplicación del alivio no te generó ninguna comisión adicional.
- Las coberturas de tus seguros se mantuvieron vigentes durante el periodo del alivio.
- Tu calificación en las Centrales de Riesgo no se afectó.

Entendamos el extracto juntos:

Rediferido de saldo

Observarás dos (2) transacciones con el nombre "APLICACIÓN ALIVIO FINANCIERO".

La transacción con la cual aplicamos tu alivio al capital tiene las siguientes características:

- En la columna "Plazo original" el número de cuotas a las cuales quedó rediferido tu alivio: 60 meses.
- La tasa de interés la podrás consultar en la columna "Tasa original efectiva anual", esta corresponde al promedio ponderado por monto y plazo de las utilizaciones pendientes de pago a la fecha en la cual hicimos el rediferido. Su valor nunca será superior a la tasa máxima legal permitida vigente en el mes que aplicamos tu alivio.

La transacción con la cual aplicamos tu alivio a los intereses tiene las siguientes características:

- En el campo "Plazo original", para los alivios o su extensión aplicados con anterioridad al 1 de agosto de 2020, los intereses quedaron rediferidos a 60 meses. Para los alivios aplicados desde el 1 de agosto de 2020, los intereses quedaron rediferidos a 6 meses.
- En el campo "Tasa original efectiva anual" verás el valor en cero "0", dado que nunca le cobraremos intereses sobre intereses.

Los seguros y cuotas de administración los rediferimos a 6 meses a tasa 0%.

Ten en cuenta:

- Las utilizaciones de cupo hechas con posterioridad a la aplicación del alivio no hicieron parte del rediferido correspondiente.

¿Cuál es el total a pagar?:

Si quieres realizar el pago total de tu Crediservice consulta los canales digitales para conocer el valor exacto al día del pago. El saldo a la fecha de corte incluye todos los conceptos alivados, más las nuevas utilizaciones, más intereses, más seguros, más cuotas de administración.

! Mantener buenos hábitos de consumo y pago es la clave!

¿Qué puedo hacer para pagar menos intereses?
Recuerda que en cualquier momento podrás realizar abono o pago total a tu deuda, sin penalidades, con el beneficio de que liberas tu cupo y además disminuyes el pago de intereses.

¿Cómo puedo obtener mejores beneficios por ser cliente del Banco de Bogotá?
Mantén tus datos actualizados, así recibirás información comercial y de servicio clave para tus productos. Te invitamos a mantener todo tu portafolio de productos con Banco de Bogotá, así tienes el control de tus gastos en un solo lugar, puedes realizar los pagos directamente desde tu Banca Móvil y disfrutar de alianzas, promociones y descuentos, por ser tarjetahabiente.

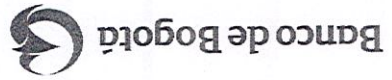
gola/landings/cuidemonos/index.html
https://www.bancodebogota.com/wps/themes/html/banco-de-bo-
Si deseas conocer más canales ingresa a
Corresponsales Bancarios
• AvallPay Center
• Banca Virtual
• Banca Móvil
Para pagar puedes utilizar cualquiera de nuestros canales:
Mantén tus pagos al día

¿Esta información fue útil para tí? Compartémos tu opinión en www.bancodebogota.com/opinion

FECHA	DESCRIPCION DEL MOVIMIENTO	VALOR TRANSACCION	CAPITAL	INTERESES	INTERESES DE MORA	CARGOS	SALDO A CAPITAL
25/05	PG REEST DNC	12.200.000,00	1.000.000,00	2.527.146,98	32.077,89	8.640.775,13	58.306.424,67
	---FIN MOVIMIENTOS---						
	TOTAL DE MOVIMIENTOS		1.000.000,00	2.527.146,98	32.077,89	8.640.775,13	

DETALLE DE MOVIMIENTOS

14772 3-3



Señor:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA C/MARCA
E. S. D.

ASUNTO: PODER AMPLIO Y SUFICIENTE
RADICACIÓN: 253864003001-2022-00157-00

FREDY ALEJANDRO BARRERA RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la mesa C/marca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.065.004 de Bogotá, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia mediante el presente escrito manifiesto a Usted, que por medio del presente escrito, otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor MIGUEL ALVARO VARGAS TORRES, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'360.489 de Bogotá, abogado titulado en ejercicio con la Tarjeta Profesional No. 62562 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso de la referencia contestando la demanda tramitada en este juzgado.

Mi apoderado queda facultado especialmente para: acumular demanda, conciliar, desistir, transigir, renunciar, sustituir, reasumir, tachar de falso documentos, presentar nulidades y/o recursos de cualquier índole, solicitar copias simples y auténticas, pedir y/o solicitar la exhibición de documentos y reconociendo de documentos en cuanto a su contenido y firma, y la facultad de recibir dineros la misma queda ampliamente facultado para su cobro y, en general las necesarias para el buen y fiel ejercicio del poder, en los términos del art., 74 del C.G. P.

Sírvase su señoría reconocer personería en los términos aquí expuestos.

De Él (la) Señor(a) Juez.

Atentamente.

FREDY ALEJANDRO BARRERA RODRIGUEZ

C.C. No. 79.065.004 de Bogotá.

Folioscampeoalegre@gmail.com

Acepto,

MIGUEL ALVARO VARGAS TORRES

C.C. No. 19'360.489 de Bogotá.

T.P. 62562 del C. S de la J

*miazavt@hotmail.com
Calle 12B-# 7-90 -of. 432 Bto
Cel 3125393314.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.360.489**
VARGAS TORRES

APELLIDOS
MIGUEL ALVARO

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-OCT-1956**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 **B+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO



01-SEP-1977 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500100-00001421-M-0019360489-20080321 0000036922A 1 1560004656

289800 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

62562-D1 Tarjeta No.	20/01/1993 Fecha de Expedición	04/09/1992 Fecha de Grado	
MIGUEL ALVARO VARGAS TORRES	CUNDINAMARCA Consejo Seccional		
19360489 Cedula	INGCA DE COLOMBIA Universidad		
Maria Mercedes Lopez Mora Presidenta Consejo Superior de la Judicatura			

C 6803239

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.